

**N° 8133**

**LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA**

**DECRETA:**

**REFORMA DEL INCISO A) DEL ARTÍCULO 3 DE LA LEY N° 5100, Y SUS  
REFORMAS, Y CREACIÓN DE LA JUNTA DIRECTIVA DEL  
PARQUE RECREATIVO NACIONAL PLAYAS  
DE MANUEL ANTONIO**

Artículo 1°- Refórmase el inciso a) del artículo 3° de la Ley N° 5100, Declaración de Parque Recreativo Nacional Playas de Manuel Antonio, del 15 de noviembre de 1972, y sus reformas. El texto dirá:

“Artículo 3°- Para financiar los gastos de establecimiento, desarrollo, operación y consolidación de este Parque, se contará con los siguientes recursos:

- a) El cobro de una cuota de entrada a personas mayores de doce años. Se exonera del pago de esta a los menores de doce años y a los adultos que porten el carné de Ciudadano de Oro o sean mayores de sesenta y cinco años.

De todos los ingresos generados por este concepto, a partir de la promulgación de la Ley N° 7793, se destinará, de inmediato, el cincuenta por ciento (50%) al pago de las tierras de propiedad privada que fueron expropiadas o adquiridas dentro de los linderos del Parque, establecidos en la Ley N° 5100, del 15 de noviembre de 1972. Una vez canceladas estas tierras, dichos fondos podrán utilizarse para pagar tierras de áreas declaradas protegidas, en las subregiones Aguirre-Parrita y Los Santos, del Área de Conservación Pacífico Central que, por su biodiversidad, recursos, suelo y agua asociados, son consideradas zonas geográficas estratégicas y corredores biológicos interrelacionados, que garantizan la consolidación del Parque Nacional Manuel Antonio. Una vez canceladas, estas tierras pasarán a ser propiedad del Estado.

Dichos recursos serán administrados mediante un fideicomiso que se constituirá con uno de los bancos comerciales del Estado, según la selección que realice la Junta Directiva del Parque Recreativo Nacional Playas de Manuel Antonio, que deberá sustentarse en criterios de seguridad, liquidez, diversificación y rentabilidad, por su orden.

El fideicomitente será el Estado, representado por el Ministerio de Ambiente y Energía. Una Junta Directiva se encargará de establecer los parámetros de funcionamiento del fideicomiso, según lo establece esta Ley.”

Artículo 2°- Créase la Junta Directiva del Parque Recreativo Nacional Playas de Manuel Antonio, como un órgano de desconcentración máxima, adscrito al Ministerio de Ambiente y Energía, con personalidad jurídica instrumental para cumplir las siguientes funciones:

- a) Determinar las condiciones y los criterios tendientes a establecer los procedimientos y plazos, para pagar las propiedades adquiridas o que puedan adquirirse, conforme a las disposiciones legales vigentes. Para este efecto, la Junta Directiva contará con un plazo de sesenta días contados a partir de su instalación.
- b) Fijar las condiciones, los plazos y procedimientos para dotar de contenido económico los programas y los planes de desarrollo y consolidación del Parque Recreativo Nacional Playas de Manuel Antonio y de las áreas indicadas en el inciso a) del artículo 1° de esta Ley.
- c) Establecer las condiciones, los plazos y procedimientos para financiar otras estrategias de desarrollo de índole ambiental, que garanticen la sostenibilidad y consolidación del Parque Recreativo Nacional Playas de Manuel Antonio y sus zonas de amortiguamiento.

Artículo 3°- La Junta Directiva estará conformada por siete miembros propietarios, con derecho a voz y voto. Cada uno contará con el respectivo suplente, quien lo sustituirá durante la ausencia definitiva o las temporales.

Artículo 4°- La Junta Directiva estará integrada de la siguiente manera:

- a) Dos representantes del Ministerio de Ambiente y Energía.
- b) Dos representantes de la Municipalidad de Aguirre.
- c) Dos representantes de las organizaciones locales activas, debidamente inscritas, de la subregión Aguirre-Parrita del Área de Conservación Pacífico Central.
- d) Un representante de la Cámara de Comercio, Industria y Turismo de Aguirre.

Los siete propietarios y sus suplentes serán nombrados por un período de dos años, a partir de su designación. Los representantes de las organizaciones no gubernamentales únicamente podrán ser reelegidos una vez en forma sucesiva.

En caso de que no exista designación de representantes por parte de las instituciones u organizaciones citadas en los incisos de este artículo, la Junta Directiva podrá funcionar con un mínimo de cinco miembros.

Los representantes de las organizaciones locales ante la Junta Directiva, serán nombrados por la Asamblea que convoque el Ministerio de Ambiente y Energía, por un medio de comunicación nacional masivo, una vez promulgada la presente Ley. Las siguientes convocatorias se harán cada dos años o cuando se produzca la vacante de alguno de los puestos.

Artículo 5°- La Junta Directiva elegirá de su seno, por mayoría simple, al presidente y al vicepresidente, quien sustituirá al primero en sus ausencias temporales.

Artículo 6°- La Junta Directiva sesionará en forma ordinaria una vez al mes y, en forma extraordinaria, cuando se requiera; en cuyo caso, el presidente hará la convocatoria. Para sesionar, requerirá la mayoría más uno de sus miembros y los acuerdos serán tomados por mayoría simple de los miembros presentes.

Artículo 7°- Las operaciones que realice el fideicomiso se eximen de todo pago por concepto de avalúos, timbres, impuestos de inscripción de la constitución, endoso, cancelación de hipotecas e impuestos de contratos de prenda, así como del pago de derechos de registro.

Artículo 8°- La Junta Directiva podrá recibir donaciones y recursos provenientes de personas físicas y jurídicas, así como de organismos nacionales e internacionales, que deseen colaborar con el desarrollo, la operación y consolidación del Parque Recreativo Nacional Playas de Manuel Antonio y de las subregiones de Aguirre-Parrita y Los Santos, del Área de Conservación Pacífico Central.

Artículo 9°- Autorízase al Ministerio de Ambiente y Energía, para que reciba donaciones y recursos provenientes de personas físicas y jurídicas, así como de organismos nacionales e internacionales, destinados al desarrollo, la operación y consolidación del Parque Recreativo Nacional Playas de Manuel Antonio y sus zonas de amortiguamiento. Para la correspondiente administración, estos recursos serán trasladados al fideicomiso del Parque Recreativo Nacional Playas de Manuel Antonio.

Artículo 10.- Autorízase a las instituciones descentralizadas y a las instituciones públicas del Estado para que efectúen contribuciones económicas no reembolsables, al fideicomiso del Parque Recreativo Nacional Playas de Manuel Antonio.

Artículo 11.- Modifícase el primer párrafo del inciso q) del artículo 8° de la Ley del Impuesto sobre la Renta, N° 7092, cuyo texto dirá:

“Artículo 8°-

[...]

- q) Las donaciones debidamente comprobadas que hayan sido entregadas, durante el período tributario respectivo, al Estado, a sus instituciones autónomas y semi-autónomas, a las corporaciones municipales, a las universidades estatales, a las Juntas de Protección Social, a las Juntas de Educación, a las instituciones docentes del Estado, a la Cruz Roja Costarricense y a otras instituciones, como asociaciones o fundaciones para obras de bien social, científicas o culturales, así como las donaciones realizadas en favor de la Junta Directiva del Parque Recreativo Nacional Playas de Manuel Antonio, de las asociaciones civiles y deportivas declaradas de utilidad pública por el Poder Ejecutivo al amparo del artículo 32 de la Ley de Asociaciones, o de los comités nombrados oficialmente por la Dirección General de Deportes, en las zonas definidas como rurales según el Reglamento de esta Ley, durante el período tributario respectivo.

[...]”

Artículo 12.- El diez por ciento (10%) de los ingresos derivados de las donaciones o contribuciones realizadas a la Junta Directiva por las empresas privadas, se destinará a apoyar la ejecución de investigaciones, planes, programas y proyectos para el desarrollo integral de las zonas contempladas en esta Ley.

Rige a partir de su publicación.

*Comuníquese al Poder Ejecutivo*

**Asamblea Legislativa.-** San José, a los cuatro días del mes de setiembre del año dos mil uno.

Ovidio Pacheco Salazar,  
**Presidente.**

Everardo Rodríguez Bastos,  
**Segundo Secretario.**

Gerardo Medina Madriz,  
**Primer Prosecretario.**

**Presidencia de la República.-** San José, a los diecinueve días del mes de setiembre del dos mil uno.

*Ejecútese y publíquese*

**MIGUEL ÁNGEL RODRÍGUEZ ECHEVERRÍA.**

**La Ministra del Ambiente y Energía,  
Elizabeth Odio Benito.**

---

**Actualizada al:** 11-10-2001  
**Sanción:** 19-09-2001  
**Publicación:** 09-10-2001 **Gaceta:** 194 **Alcance:** 70  
**Rige:** 09-10-2001  
**LMRF.-**